

PORTE II: RESEÑAS LEGISLATIVAS

COMENTARIOS A LAS REFORMAS DE 1993 AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

*Al Dr. Celestino Porte Petit **

Dr. Sergio GARCÍA RAMÍREZ **

1. TIPO PENAL

A este respecto, el artículo 122 Cdf concuerda exactamente con el 168 Cf, que manifiesta —resolviendo por mandato legal un asunto debatido por la doctrina— lo que se debe entender por elementos que integran el tipo penal y por probable responsabilidad.

Hay diversas reformas que sirven solamente —o primordialmente— al objetivo de sustituir la expresión delito o cuerpo del delito por elementos del tipo. Tal sucede en los artículos 3, fracción I (averiguación por el Ministerio Público y la Policía Judicial, 9 (facultades de la víctima o el ofendido), 28 (providencias para restituir derechos al ofendido), 97 (reconocimiento o inspección de un lugar), 119 (comprobación del delito de falsedad, caso en el que también se hacen otros cambios: “proceso” por “expediente”, y al remitir al artículo 122 se añade lo que es obvio: “de este Código”); 124 (facultades probatorias); 133 (libramiento de orden de comparecencia; se hacen, asimismo, otras modificaciones triviales: donde decía “artículo 271” se aclara “de este Código”, y donde se aludía a la detención se habla hoy de aprehensión); 274, fracción II (recolección de pruebas); 286, primer párrafo (ejercicio de la acción penal); 302 y 303 (libertad por falta de elementos para procesar); etcétera. En el artículo 317 (conclusiones) aparece

* Artículo destinado al libro homenaje al Dr. Celestino Porte Petit, de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

** Profesor de la Facultad de Derecho e investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Miembro de la Junta de Gobierno de la UNAM y Director de la Revista de la Facultad de Derecho de México.

el faux pas de sustituir "cuerpo de delito", por "delito", con abandono de la acostumbrada referencia a elementos del tipo.

En el trance de revisar esta materia, el legislador federal introdujo diversos cambios, más o menos importantes o justificados, en las reglas de comprobación de lo que fue el cuerpo del delito y hoy es el conjunto de elementos que integran el tipo. Parecería adecuado que esas mismas innovaciones se incorporaran al Cdf. Empero, no fue así en todos los casos. Por ejemplo, en el Cdf. no fueron tocadas las reglas acerca del homicidio. Fueron derogadas las disposiciones sobre comprobación de "lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente del delito" (artículo 123), que se mantienen reformadas, en el Cf. (artículos 169, acerca de lesiones externas, y 170, sobre lesiones internas). Al igual que en el Cf. fueron derogadas las reglas para la comprobación de los delitos de robo, fraude, abuso de confianza y peculado (artículos 115 a 117). En el Cf se conservan reglas para la comprobación del llamado robo de fluido (artículo 176), que fueron suprimidas en el Cdf. (artículo 117). En el supuesto de falsedad o falsificación de documentos, las irrelevantes reformas se refieren a otros extremos.

En 1990, con el legítimo propósito de mejorar la eficiencia del Estado en la prevención y represión de los delitos contra la libertad y la seguridad sexuales, que pasaron a llamarse "contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual", se incorporó un desafortunado artículo 123 bis del Código Penal: "Para comprobar el cuerpo del delito de violación será resevante la imputación que haga el sujeto pasivo y cualesquiera otro elemento probatorio que la robustezca". Como dije, el propósito fue plausible, pero su expresión en este punto resultó deplorable. Tal vez se quiso conferir el más destacado valor a la imputación por parte de la víctima, sin llegar a otorgarle eficacia plena. Empero, la redacción resultó confusa: ¿qué quiere decir, en este caso, "relevante"? ¿Se pretende que la declaración de la víctima, apoyada por cualquier otro elemento probatorio, sin mirar cual sea su fuerza, resulte suficiente para acreditar el delito en forma tal que determine el rumbo de la consignación, el auto de formal prisión e inclusive la sentencia? La reforma de 1993 derogó ese artículo 123 bis.

2. FLAGRANCIA Y URGENCIA

En lo que se refiere a la flagrancia, el artículo 267 Cdf. corresponde al 193 Cf. pero hay entre ambos diferencias de mayor o menor im-

portancia, que hubiera sido preferible evitar en bien del debido entendimiento del régimen procesal en su conjunto, sobre todo si se toma en cuenta que esta materia deriva precisamente de una reforma constitucional realizada en 1993, que se reflejó en los dos ordenamientos, así como en los demás Códigos procesales penales de la República.

Veamos: *a)* en la hipótesis de cuasiflagrancia, el Cf. dice “inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso”, mientras el Cdf. sólo menciona “después de ejecutado el hecho delictuoso”, lo cual da a entender que hay un concepto diferente entre esos Códigos a propósito de tan importante referencia temporal: una implica solución de continuidad; la otra no; *b)* el Cf. habla de “presumir fundadamente su intervención (del inculpado) en la comisión del delito”, frase que, por cierto, evoca las soluciones anteriores a la reforma de 1993, en tanto que el Cf. lo hace de “presumir fundadamente su culpabilidad”; y *c)* en cuanto a retención o liberación, el Cdf. distingue hipótesis según la sanción aplicable, y el Cf. no hace esa distinción.

Por lo que atañe a la urgencia, otro punto derivado de la reforma constitucional, que ameritaba un tratamiento idéntico en todo el ámbito de la legislación secundaria, el artículo 268 Cdf. concuerda con el 194 Cf., con diferencias de redacción y algunas variantes y señalamientos que revisten interés, como: *a)* el Cdf. no alude aquí a sanciones por la violación de la norma respectiva; *b)* el Cdf. señala que la orden de detención será cumplida por la Policía Judicial, que pondrá al indiciado a disposición del Ministerio Público; y *c)* no existe coincidencia estricta en los catálogos de delitos graves que sustentan la detención por urgencia (más allá de la obvia diferencia que existe a propósito de delitos del fuero federal, exclusivamente, a los que sólo se refiere el Cf., no así el Cdf.): el ordenamiento del Distrito incluye el artículo 287 (asalto de población), que no se menciona en el Cf., y éste incorpora el artículo 315 bis (lesiones y homicidio calificados), que no contiene la relación del ordenamiento distrital).

Hay otros cambios menores, derivados de esas reformas sobre flagrancia y urgencia. Así, el artículo 266 dispone la obligación del M.P. y de la Policía Judicial de detener al responsable (se pudo decir al “probable” responsable), sin esperar la orden judicial, “en delito flagrante o en caso urgente”. Antes se decía: “en el caso del delito flagrante o de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial”.

3. DELINCUENCIA ORGANIZADA

Como se sabe, esta noción es relevante para los efectos de la detención —o retención, como dicen nuestras leyes, olvidando que aquélla no es sólo un acto, sino una situación: precisamente la misma que se quiere calificar de retención—, tema abordado por las reformas constitucionales, que debieran proyectarse de manera uniforme en las leyes secundarias. Al respecto, hay relación entre los artículos 268 bis Cdf. y 194 bis Cf. Existen, empero, algunas diferencias entre ambos preceptos, más allá de las que resultan de la jurisdicción exclusivamente federal sobre algunos delitos. En efecto: 1) el Cf. dispone la libertad del sujeto cuando la averiguación requiere más tiempo del señalado como límite a la retención, y en este caso prevé la aplicación del artículo 133 bis, referente al arraigo, cosa que no hace el Cdf.; y b) este último ordena al juzgador verificar si la detención se apegó a la Ley Suprema, para ratificarla o liberar al inculpado, asunto que el Cf. no aborda en el precepto citado.

4. DERECHOS DEL DETENIDO

El artículo 269 Cdf. corresponde al 128 Cf., con numerosas e innecesarias variaciones en la disposición y en la redacción de normas. Se pudo y debió evitar esta inútil heterogeneidad, que induce a suponer que hay soluciones diferentes para los mismos problemas en la legislación federal y en la distrital.

El artículo 134 Cdf. establece la necesaria congruencia de la ley secundaria con la terminología constitucional a propósito del cumplimiento de una orden de aprehensión: “quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin dilación a disposición del juez respectivo...” En el segundo párrafo se hace remisión al artículo 16 “de la Constitución Federal”, ya no, como antes, a “los artículos 16 y 107, fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...” Se reincide en el error de disponer que cuando la detención exceda de los plazos previstos en el artículo 16, se “presumirá que (la persona detenida) estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido () no tendrán validez”. Es obvio que la presunción (¿absoluta o relativa?) es perturbadora, por caprichosa e innecesaria. Pudo establecerse directamente la nulidad de las declaraciones, como sanción procesal inmediata —sin pasar por una presunción discutible y peligrosa— de la detención prolongada.

En virtud de la reforma a la fracción II del artículo 20 constitucional, el artículo 289 ha pasado a disponer que en ningún caso y por ningún motivo podrá emplear una autoridad "la incomunicación, intimidación o tortura para lograr la declaración del inculcado o para otra finalidad". Sobran las alternativas, que no utiliza el texto de la Constitución. En forma congruente con esta proscripción terminante, cambió el tercer párrafo del artículo 134 bis. Antes ordenaba al Ministerio Público evitar "que el presunto responsable sea incomunicado". Ahora se agregan otros supuestos, en virtud de la citada reforma constitucional: así, el M.P. evitará que "el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado". Parece obvio que el Ministerio Público, agente de la legalidad, debe evitar esas medidas ilícitas sobre el inculcado. Por lo demás, subsiste la redundancia, quizá no total, entre "intimidado" y "torturado", en virtud de que la intimidación grave es una forma de la tortura.

El primer párrafo del artículo 272 cambió para ajustar los términos de la ley secundaria a los conceptos constitucionales derivados de la reforma de 1993. Por ello, aquél transcribe a la letra la regla establecida en el tercer párrafo del artículo 16 de la Ley Suprema en relación con las autoridades que ejecuten una orden judicial de aprehensión.

5. DEFENSA

La reforma constitucional de 1993 amplió la defensa del inculcado. Esta ampliación se inició con firmeza en las reformas de 1983 a la ley procesal federal, que introdujo en la averiguación previa la presencia del defensor y actos típicos de defensa. El texto anterior del cuarto párrafo del artículo 134 bis, otorgaba a "los detenidos, desde el momento de su aprehensión", el derecho a nombrar defensor; en defecto de designación por el inculcado, se nombraría un defensor de oficio. Hoy se dice que esta facultad corresponde a "los indiciados, desde la averiguación previa...". De tal suerte, la facultad corresponde al simplemente indiciado, es decir, al denunciado o a la persona contra quien se formula querrela o acto equivalente, promotor del procedimiento penal, aunque no se halle privado de libertad.

6. EL OFENDIDO Y LA VÍCTIMA

El último párrafo del artículo 20 constitucional, producto de la reforma de 1993, dispone que "la víctima o el ofendido por algún delito,

tendrá..." diversos derechos en el proceso penal. El uso del verbo "tendrá" en singular sugiere la posibilidad de que víctima y ofendido sean un solo sujeto para los fines del proceso penal, aun cuando no se trate de sinónimos en el terreno sustantivo, ni se confundan necesariamente, desde luego, con la persona legitimada para autorizar la conducta (consentimiento del titular del bien jurídico afectado, según la nueva fracción III del artículo 15 del Código Penal), para querellarse y/o para otorgar perdón. Ahora bien, el texto procesal, en el que se han reflejado las dos voces que emplea el último párrafo del artículo 20 constitucional, utiliza los conceptos de ofendido y víctima, más otros conexos, en forma desigual, que no contribuye al esclarecimiento de este punto.

Conviene considerar que en el artículo 264 hay un intento por acotar el alcance de estas voces. Ese precepto se refiere a la querella. Cuando se manifiesta verbalmente la queja de la parte ofendida se procederá en los términos de los artículos 275 y 276 ("de este Código", aclara la reforma de 1993, quizá para evitar "errores" del intérprete en la búsqueda del ordenamiento aplicable). Para tal efecto, se reputa parte ofendida, es decir, ofendido, "a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado"; y luego se establece que "cuando la víctima (o sea, el ofendido) por cualquier motivo no se pueda expresar, el legitimado para presentar la querella serán las personas previstas por el artículo 30 bis del Código Penal", que se refiere a los acreedores a la reparación del daño: además del propio ofendido, y cuando éste hubiese fallecido, "el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento". Es desafortunada la alusión a que el ofendido "no se pueda expresar", porque sólo comprende a quien se halla impedido (no puede) para hacerlo, pero también abarca a quien puede hacerlo físicamente, pero carece de oportunidad para ello (así, un menor de edad).

En todo caso, si bastara con el artículo 264 para esclarecer la identidad de los participantes procesales que ahí se mencionan —especialmente la identificación entre "parte ofendida" y "víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro"—, sería innecesario incurrir en repeticiones —no se diga en confusiones— en otros preceptos del Código.

El artículo 9 reitera la prevención constitucional, y por ende alude a "la víctima o el ofendido". Nótese que en este caso el precepto fa-

culta a esos sujetos para “poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor (a pesar de que en el régimen jurídico mexicano no existe un juez solamente instructor: el mismo juzgador lleva adelante la instrucción y el juzgamiento) todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad (bastaba con decir: la responsabilidad) del inculcado según el caso, y a justificar la reparación del daño”. Tan amplia facultad, a la que antes de ahora me he referido, prácticamente identifica las potestades del ofendido con las del M.P., aun cuando es evidente que si aquél puede motivar y fundar la reparación del daño a la que es acreedor, debe hacerlo en función de la fuente de ese derecho, esto es, la comisión de un delito y la responsabilidad delictuosa de cierta persona, que así resulta responsable del resarcimiento.

Este mismo precepto organiza, en principio, el apoyo institucional a la víctima: “El sistema de auxilio a la víctima del delito (aquí ya no se alude al ofendido) dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal”. De esto se puede desprender la consecuencia de que la defensoría para la víctima no es la “defensoría de oficio” que sirve a la población en general para causas penales y civiles —no obstante ser civil la pretensión reparadora de la víctima—, sino una diferente instituida en la dependencia a la que pertenece el órgano acusador, esto es, la Procuraduría de Justicia.

Se dice “el ofendido, o víctima del delito” a propósito de la solicitud de aseguramiento de bienes (artículo 35). Se habla de “la víctima o el ofendido o su representante” para los efectos de comparecencia y alegatos en la audiencia (artículo 70). El artículo 80 dispone que las resoluciones apelables sean notificadas “a la víctima u ofendido del delito, o al coadyuvante del Ministerio Público, en su caso...”. En el artículo 109 bis, relativo a delitos sexuales (expresión desterrada del Código Penal, que también debió serlo, por elemental congruencia, del ordenamiento procesal), se alude a la víctima, pero no al ofendido. En este precepto se hablaba, con error flagrante, de que a solicitud de aquél o de su representante, la exploración y atención del sujeto pasivo de delito sexual estaría “a cargo de personal facultativo del sexo femenino”. Ahora se dice, con mayor propiedad, que esas atenciones estarán “a cargo de personal facultativo de su mismo sexo”.

El artículo 110, en su redacción anterior, permitía que el “ofendido” fuese atendido en su domicilio por facultativos particulares. La redacción derivada de la reforma de 1993 suprimió la referencia al ofendido y en su lugar alude a la “víctima” (además de otras modificaciones

superfluas). También suscita confusiones el artículo 206, alusivo a las generales del testigo, que requiere preguntar a éste "si se halla ligado al inculpado o a la víctima, al ofendido del (*sic*) delito o al querellante".

El artículo 271 ordena la práctica de examen médico legal al ofendido, y no menciona a la víctima. El artículo 296 dispone que el Juez que instruye la causa se allegue elementos para conocer "la calidad de las víctimas u ofendidos por el delito". El artículo 487 legitima al "ofendido o la víctima", entre otros sujetos, para promover la acumulación. El artículo 660, fracción VII, autoriza el sobreseimiento en el supuesto de delitos culposos, cuando "se paga la reparación del daño (se olvida la satisfacción de los perjuicios, rescatada por la reforma penal de 1983 y la constitucionalidad de 1984, pero ignorada por las reformas constitucional y procesal penal de 1993) a la víctima o al ofendido por el delito", entre otros requisitos.

7. INICIO DE LA AVERIGUACIÓN

Sobre este punto hay que tomar en cuenta las normas aplicables que se examinan en diversos lugares del presente comentario. Aquí haré notar que la materia de diligencias de averiguación previa —antes de "policía judicial", que para estos efectos es lo mismo que averiguación previa, pues se alude a una función, no a una corporación— se inicia con el artículo 262. En este caso, los cambios fueron tan insustanciales como en muchos otros. Así, se decía que "los funcionarios del Ministerio Público y sus auxiliares" están obligados a proceder de oficio a "la investigación" de los delitos "que tengan noticia". Hoy se manifiesta que "los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares" procederán de oficio a "la averiguación" de los delitos "de que tengan noticia".

Como se sabe, en ocasiones es menester allanar una cuestión prejudicial para que se abra la vía persecutoria. De esto se ocupa el artículo 283, que invocaba la declaración prejudicial previa en los casos de "rapto, calumnia y, en general, en todos aquellos en que la ley exija una declaración judicial previa". Se suprimió la referencia al rapto, como efecto de las reformas al Código Penal en esta materia, y por ello sólo se habla de la calumnia y, en general, de "todos los delitos en que la ley exija declaración judicial previa".

8. EJERCICIO DE LA ACCIÓN

Corresponde al M.P., nunca al juzgador, llevar adelante la averiguación hasta precisar la procedencia del ejercicio de la acción penal. El artículo 21 constitucional, según la interpretación más frecuente, evita que otras autoridades, especialmente las jurisdiccionales, lleven al cabo la averiguación previa. Fue un acierto de la reforma de 1993 haber suprimido la llamada "consignación para perfeccionar la averiguación", que aún perduraba en el artículo 5.

El ejercicio de la acción, que anteriormente se sustentó en la acreditación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad, ahora se basa en la comprobación de los elementos del tipo y de esa misma probable responsabilidad —no ya del inculcado, voz que no era incorrecta en este caso, sino del indiciado—, en los términos del artículo 286 bis. Este precepto incorporó, en la reforma de 1993, necesarias disposiciones a propósito de la revisión judicial sobre la legitimidad de la detención, la radicación del asunto y el libramiento de la orden de aprehensión. Veamos cada uno de estos puntos.

El sexto párrafo del texto actual del artículo 16 constitucional establece una interesante garantía del inculcado detenido y consignado: la revisión de la constitucionalidad de la captura, que probablemente implica análisis del supuesto de detención y de la duración de ésta. La regla constitucional se recibe, con algún desarrollo, en el nuevo tercer párrafo del artículo 286 bis: "Si la consignación es con detenido (el juez) deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley". Como se ve, este pronunciamiento es el primero a cargo del juzgador, sin demora alguna. De la norma se colige que esta determinación sobre la constitucionalidad de la detención puede constar en una resolución autónoma, o bien, figurar en el auto de radicación. Ciertamente es preferible la última posibilidad, pues así el juzgador se pronuncia en un juicio abierto, y no fuera de éste.

El texto precedente otorgaba al juzgador un plazo de diez días para radicar el asunto, a partir de la consignación, cuando ésta se hubiese hecho sin detenido. Así se debía entender la norma, obviamente, aunque con redacción imperfecta se hablaba sólo de "consignación", sin agregar "sin detenido", pues hubiera sido absurdo pensar que el juez podía disponer de diez días para radicar la causa, habiendo un inculcado privado de libertad. El transcurso de estos diez días sin radicación, daba lugar a la queja del M.P. ante la correspondiente sala penal

del Tribunal Superior. En 1993 se abrevió el plazo para la radicación: tres días.

Por lo que hace a la decisión judicial, en general, sobre el pedimento de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, el texto anterior concedía al juzgador quince días. Hoy sólo se conceden cinco, y se crea un tratamiento especial en los supuestos de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada: "inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de las veinticuatro horas siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión".

9. COMPETENCIA

Hubo reformas en la regulación de la competencia. El texto anterior del artículo 446 atribuía ésta al "juez del lugar donde se hubiere cometido el delito, salvo que proceda la acumulación, conforme a este código". En 1993 se suprimió esta última salvedad. Quizás se hizo tal cosa por entender que siempre se surtiría la competencia por el *forum delicti*, sin necesidad de aclaraciones, en virtud de que se trata de un ordenamiento procesal para el Distrito Federal, y es éste, invariablemente, el lugar en el que se comete el delito al que se dirigirá la competencia del juzgador local. Sin embargo, la salvedad no parece completamente inútil, pues es posible que la distribución de competencia en el Distrito Federal se ajuste —aunque se trate de una adecuación futura— a cierta división territorial de la entidad; y también hay que recordar que existe una distribución competencial entre los juzgados de paz, atenta al territorio dentro del Distrito Federal, y que el tercer párrafo del artículo 10 —antes y después de la reforma de 1993— alude precisamente a la competencia de los jueces de paz en los casos en que proceda la acumulación, que es exactamente la salvedad que previó la última frase, ya suprimida, del artículo 446.

En los preceptos sobre competencia hay otra reforma, que podríamos remitir a la parte de este trabajo en que hablo de simples "cambios de palabras", sin mayor avance normativo. En el artículo 445 se aludía a la competencia de los tribunales ordinarios para conocer de delitos comunes cometidos "por empleados y funcionarios públicos". El reformador de 1993 recordó el cambio de términos en el Título Cuarto de la Constitución General de la República, de 1982, y por ello pasó a referirse a delitos comunes cometidos "por servidores públicos".

10. FORMALIDADES

Entre las modificaciones al Código en materia de formalidades —sin perjuicio de las que se desprenden de otros puntos en estos comentarios—, figura la disposición en la fracción III del artículo 72 en el sentido de que en las resoluciones judiciales constará “un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias”. Esta reforma tiene escasa relevancia, y manifiesta la necesidad de capacitar adecuadamente a los proyectistas, con buena conducción de sus superiores, para que las resoluciones tengan la estructura debida.

También a propósito de formalidades —aunque el tema se halle entre las diligencias de averiguación previa (ya no policía judicial) e instrucción— figura la norma que dispone dejar constancia de los vestigios o pruebas materiales de la perpetración del delito. Se decía que tal harían “el Ministerio Público” o el agente de la policía judicial... en el acta que levante...”; y ahora se dice que aquellos mismos lo harán “en el acta o parte que levante, según el caso” (artículo 94), con el manifiesto propósito de desautorizar el levantamiento de actas por la policía, o con el mero objetivo de llamar “partes” (informativos), como es la costumbre, a cierto tipo de informes —o actas— que elaboran los policías.

En la misma “línea” de modificaciones cuenta la incorporada al artículo 284: se indicaba que “los funcionarios del Ministerio Público y de la policía judicial” asentarían en el acta las observaciones recogidas sobre modalidades empleadas al cometer el delito; ahora se encomienda esto mismo a “el Ministerio Público o sus auxiliares”.

11. COMUNICACIONES PROCESALES

Entre las reformas más importantes en el sistema procesal penal constitucional, realizadas en 1993, figura la del artículo 119 en lo que respecta a extradición interna. Recuérdese que el texto anterior de ese precepto exigía el trámite de una extradición, plegada a la respectiva ley reglamentaria constitucional, siempre que fuese necesario extraer a un delincuente de alguna entidad federativa para trasladarlo a otra donde se hallara sujeto a responsabilidad penal. En la nueva redacción se ha simplificado extraordinariamente el procedimiento, tanto para la entrega de inculcados o sentenciados, como de objetos, instrumentos o productos del delito. Hoy día, excluido el principio de legalidad y

judicial de estos procedimientos, basta con la intervención de los órganos del Ministerio Público, que sustentan su actuación en simples convenios de colaboración, en los que se apoyan, a su vez, las comunicaciones respectivas, concretadas en "oficios de colaboración", ya no en los antiguos exhortos y requisitorias.

Es obvio que el texto constitucional anterior se hallaba ampliamente superado por la realidad, como lo es que la nueva regulación permitirá actuar con mayor eficiencia en la persecución de los delincuentes. No deja de preocupar, empero, el mencionado abandono de los principios de legalidad y judicialidad, en aras de la actividad de órganos administrativos apoyados en convenios de la misma naturaleza jurídica.

El capítulo legal que estuvo reservado a "Exhortos y requisitorias", habla hoy de "Oficios de colaboración, exhortos y requisitorias". En éste, así como en otros capítulos del Cdf., aparecen modificados los artículos 38, 39, 41, 42, 43, 47, 53, 54, 55, 88, 161 y 233, y derogados los artículos 40, 49 y 52. En términos generales cabe decir que el sentido de todas estas reformas es instituir el régimen de los oficios de colaboración, con características y consecuencias similares a los exhortos y las requisitorias, que constituyen la especie de comunicaciones judiciales en sentido estricto.

El artículo 38 es la regla general sobre oficios de colaboración, que tienen diverso alcance, a saber: práctica de diligencias por el M.P. fuera del Distrito Federal, materia que no halla sustento en el artículo 119 constitucional, y entrega de indiciados, procesados y sentenciados, asunto mencionado, éste sí, por dicho artículo 119. No se habla en estos preceptos del Cdf. acerca del aseguramiento, la recolección y entrega de objetos vinculados con un asunto penal, tema también abordado por la Ley Suprema.

También es interesante observar que el artículo 41 Cdf., aportando su propia versión del enlace entre los artículos 119 y 121 constitucionales, resuelve que "se dará entera fe y crédito a los oficios de colaboración...", los cuales, dice el artículo 42, "irán firmados por el Procurador o Subprocurador". Ciertamente es preciso aprovechar los medios de comunicación que la tecnología suministra para el buen despacho de los asuntos penales. A esto ha querido servir el artículo 43 Cdf., cuando permite, en caso urgentes, "usar telefax, teléfono o cualquier otro medio de comunicación", a cambio de que en la redacción anterior sólo autorizaba el empleo del telégrafo. No deja de inquietar que en estos casos, que atañen a valores tan importantes y delicados

como la libertad, pueda echarse mano de un recurso "archiexpedito": en principio, basta con una llamada telefónica para que se proceda a la detención y entrega, de una entidad federativa a otra, de un sujeto probablemente responsable de un delito. Sólo la práctica permitirá valorar en definitiva la calidad de estos procedimientos, no únicamente desde el punto de vista policial, que ciertamente interesa, sino además desde la perspectiva del respeto de los derechos del individuo y de la buena marcha de la administración de justicia, que no interesan menos.

12. LIBERTAD PROVISIONAL

En el examen de las reformas constitucionales, primero, y de las procesales federales, después, me referí a las modificaciones, muy importantes, en el sistema de la libertad provisional. A este respecto, el Cdf. contiene las diversas formas de excarcelación que hasta el momento ha producido la evolución de nuestras leyes procesales, a saber: libertad provisional bajo caución ante el M.P. o ante el juzgador, libertad provisional bajo protesta y libertad provisional sin garantía, que es la más reciente.

Entre los derechos del detenido o del compareciente voluntario —recuérdese que la presentación voluntaria da lugar, aparentemente, a la detención del indiciado, no obstante que no se halla prevista esta figura en el texto constitucional— figura la posibilidad de "que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución, y en los términos del artículo 556 de este Código" (artículo 269, fracción III, inciso g). Hay algunas modificaciones, con escasa relevancia, en el artículo 271 Cdf., que en su hora fue el cauce para el inicio de la gran reforma en materia de libertad provisional, puesta en vigor, por lo que toca al Cdf. —más adelante se haría en el Cf., y luego en la propia Constitución—, en 1971.

Por lo que hace a la libertad bajo caución, el régimen adoptado por las reformas del Cdf es más detallado, y en este sentido quizá mejor, que el instituido por el Cf., aunque no existan diferencias fundamentales entre ambos. El nuevo artículo 574 bis manifiesta que "lo previsto en este capítulo (el número I del Título Sexto) será aplicable en lo conducente a la libertad bajo caución que otorgue el Ministerio Público en averiguación previa". Con ello se invoca sólo la libertad caucional, no así la protestatoria. Tampoco se comprende aquí la li-

bertad sin garantía, pero esta cuenta con una norma propia, como adelante mencionaré, que la extiende a la averiguación y al proceso.

El artículo 556 rige las condiciones para la libertad caucional, sin novedades importantes con respecto al texto federal. El 561 deja a elección del inculcado la naturaleza de la caución; el 562 determina las formas de caución, inclusive el fideicomiso; el 567 se refiere a la notificación de deberes del liberado; el 568 y el 569 atañen a la revocación (fueron derogados los artículos 570 y 571, alusivos a esta materia); el 572 tiene que ver con la devolución del depósito y la cancelación de garantías; y el 573 con las obligaciones del tercero que otorga la garantía en favor del inculcado.

Es interesante tomar en cuenta que según el citado artículo 568 el juez "podrá revocar la libertad caucional cuando a su criterio el procesado incumpla en forma grave con cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo anterior". En seguida ese precepto indica los supuestos en que "se revocará la libertad caucional". La revocación es, pues, potestativa en aquellas hipótesis, de manera consecuente con el mandato del tercer párrafo de la fracción I del artículo 20 constitucional. Por su parte, las obligaciones previstas en el artículo anterior, esto es, en el 567 Cdf., son: "presentarse ante el Ministerio Público o el juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar a los mismos los cambios de domicilio que tuviere, y presentarse ante el Ministerio Público, juzgado o tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana".

Como se ve, la ley no determina por sí misma, en los casos a los que se refiere la primera parte del párrafo inicial del artículo 568, cuando hay faltas graves que ameritan encarcelamiento, dentro de los supuestos genéricos de incumplimiento, sino deja esta ponderación al juzgador. Por otro lado, en la segunda parte del mismo artículo, que contiene varias fracciones, hay hipótesis de revocación que no tienen que ver, propiamente, con incumplimiento de deberes procesales, como es el caso de que el propio inculcado solicite la revocación (fracción IV), o el de que "durante la instrucción apareciere que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves" (aunque no tiene caso restringir este hallazgo al periodo de instrucción: puede ocurrir después). También hay faltas manifiestas a las obligaciones derivadas del proceso, según sucede cuando el inculcado amenaza o intenta cohechar a ciertos participantes en el procedimiento (fracción III).

El artículo 569 intenta concentrar mandamientos dispersos en otros preceptos, y de esta suerte abarcar el conjunto de las consecuencias de la revocación. Aquí aparecen, necesariamente, algunos puntos cuestionables de la reforma de 1993. En efecto, se dice que en determinados casos “se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del daño”, con lo que se excluye notoriamente, una vez más, el concepto de perjuicio; y también se manifiesta que en ciertos casos “las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, se harán efectivas a favor del Estado”, con lo que se alude a una categoría extra o inconstitucional de caución —cuya identidad estricta constituye garantía constitucional—, a saber: la caución a propósito de obligaciones derivadas del proceso, que la Ley Fundamental no estipula (aunque sí estipule la revocación de la libertad como consecuencia de la violación grave de esas obligaciones), además de la vinculada al pago de sanciones patrimoniales, que sí menciona esa misma Ley.

En materia de libertad protestatoria, ésta procede, según la reforma y además de los requisitos previstos en el texto anterior, que conservaron vigencia—, cuando “a juicio del juez, no haya temor de que se sustraiga a la acción de la justicia” (artículo 552, fracción III), modificación verdaderamente irrelevante e inútil, si se toma en cuenta que anteriormente esa fracción decía: “Que a juicio del juez, no haya temor de que se fugue”. Esa forma de libertad procede siempre “que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Tratándose de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cinco años” (*idem*, fracción VI). Anteriormente esta última modalidad se vinculaba a la prisión que no excediera de cuatro años. Continúa, pues, la tendencia a ampliar la concesión de la libertad bajo protesta —que debió absorber a la libertad sin garantía—, iniciada en las reformas de 1971 al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, reformas que fueron, por cierto, el inicio de un largo camino conducente a restringir la prisión cautelar y ampliar, en consecuencia, las aplicaciones de la libertad provisional.

Otra modificación trivial en el régimen de la libertad protestatoria tuvo que ver con la fracción I del artículo 555. Se decía: “Procede, sin los requisitos anteriores, la libertad bajo protesta. . . I. En los casos del inciso segundo de la fracción X del artículo 20 constitucional. . .” Ahora se dice lo mismo, con variación de palabras: “La libertad bajo protesta, procede. . . I. Cuando se hubiese prolongado la prisión preventiva

por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso”, que es exactamente lo que refiere el segundo párrafo de la fracción X del artículo 20 constitucional.

Por lo que hace a la libertad sin garantía —uno de los desaciertos de la reforma de 1993— que tal vez se quiso reservar para la averiguación previa, pero es aplicable a todo el procedimiento, el artículo 133 bis Cdf. tiene correspondencia, casi literal, con el artículo 135 bis Cf., con la salvedad de la exigencia de domicilio fijo. En el caso del Cdf., éste deberá ser “en el Distrito Federal o en la zona conurbada con antelación no menor de un año”. He aquí un juicioso reconocimiento de las características reales de la gran concentración metropolitana, por encima de los límites geopolíticos entre el Distrito Federal y el Estado de México.

13. DECLARATORIA PREPARATORIA

La reforma legal secundaria modificó reglas de la declaración preparatoria, y al hacerlo desfiguró este acto procesal. Así ocurre en el artículo 155 Cf., con el que concuerda el artículo 287 Cdf. Empero, hay algunas diferencias entre ambos textos, que ciertamente logran confundir, más que aclarar. Si los dos proyectos fueron obra de un mismo “ímpetu” legislativo y ambos son reglamentarios de la Constitución en materia de derechos humanos, como se dijo, parecería natural que hubiese estricta coincidencia en todas las fórmulas relevantes.

No es el caso en el punto que aquí nos ocupa. Efectivamente, mientras la primera parte del artículo 155 Cf. especifica que “la declaración preparatoria se rendirá en forma oral o escrita, por el inculpado, quien podrá ser asesorado por su defensor” (asesoramiento que desnaturaliza la declaración, si el defensor determina el contenido de ésta, no si sólo hace ver al inculpado sus derechos, entre ellos el de no declarar, y evita cualquier exceso que perjudique a su defensa), el artículo 287 Cdf. señala que la declaración preparatoria “se rendirá en forma oral o escrita, por el inculpado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera”. Hay diferencia de expresiones en este punto de los preceptos; no la hay en otros temas. ¿Por qué? ¿Se ha querido dar diverso alcance a esas normas?

Siempre con respecto a la declaración preparatoria, la anterior redacción del artículo 288 indicaba que se impediría que en el local donde se formulara aquélla estuviesen presentes “los que tengan que ser

examinados como testigos en la misma averiguación". El "útil" cambio consistió en decir: "como testigos en la misma causa".

El artículo 290 organiza la diligencia de declaración preparatoria. Aquí hay reformas comprensibles y modificaciones impertinentes. Entre lo que se hará saber al inculpado en la diligencia de declaración preparatoria, figuran sus derechos en materia de defensa. Ahora se habla del "derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza", como lo dispone la fracción IX del artículo 20 constitucional.

También se debe reiterar la existencia de un derecho a libertad provisional, en su caso. Se decía que "si el inculpado no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución, se le hará nuevamente conocedor de ese derecho...". Hoy se manifiesta que "si el inculpado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho...". Es ciertamente preferible la redacción anterior, porque abarcaba las dos hipótesis posibles: libertad en la averiguación previa y libertad en el proceso, antes de la declaración preparatoria, en tanto que el nuevo texto sólo alude a la primera. Antes se aseguraba al inculpado el derecho a conocer los nombres de "sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra", y regularmente se entendió que esos acusadores eran el denunciante o el querellante, no simplemente el Ministerio Público. Ahora se habla de "acusadores, denunciantes, querellantes y de los testigos que declaren en su contra", lo cual ha introducido confusión en vez de claridad; ¿quiénes son los acusadores, diferentes de los denunciantes, los querellantes y los testigos de cargo?

También se disponía dar a conocer al inculpado la garantía de plazo para la conclusión del juicio, que recoge la fracción VIII del artículo 20 constitucional. Nada se dice ahora al respecto. ¿Por qué la omisión?

14. AUTOS DE FORMAL PRISIÓN Y SUJECCIÓN A PROCESO

Se reelaboró el artículo 297 con señalamientos innecesarios o discutibles, y algunos errores notorios. Esto es lo que sucede a propósito de las fracciones V y VI. Efectivamente, entre los requisitos del auto de formal prisión, figuran: "Que no esté acreditada alguna causa de licitud" (fracción V); y "Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado" (fracción VI).

Así se olvida uno de los criterios que campean en la reforma de 1993, precisamente: la ausencia de causas de licitud es, justamente, uno de los elementos a considerar para resolver sobre la existencia de probable responsabilidad artículo 122, penúltimo párrafo).

Hay aquí otra diferencia que puede ser importante. El Cf. permite que el inculpado y su defensor soliciten la duplicación del plazo para emitir auto de formal prisión en el acto de la declaración preparatoria o dentro de las tres horas siguientes. En cambio, el Cdf, no contiene esta última posibilidad, que favorece al inculpado.

Del mismo modo que la C. alude, actualmente, al auto de sujeción a proceso —alternativa para el procesamiento, que es el género, cuando no procede dictar auto de formar prisión—, el Cdf. incorporó alusiones a esa resolución jurisdiccional. Tal ocurre en los artículos 300, 302, 304, 304 bis, 306, 550, 551 y 567.

En este último precepto, por cierto, venció la tentación de hacer reformas verdaderamente superfluas. En el texto anterior, se hacían dos reenvíos: a las fracciones I y II del artículo 547. Evidentemente, esta remisión, formulada así, no podía entenderse más que en un sentido: se trataba de un artículo y de unas fracciones del propio Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, obvia conclusión que se ponía aún más de manifiesto, por si fuese necesario, a la luz de la materia abordada por los artículos 547 y 551. Sin embargo, el reformador creyó indispensable declarar explícitamente, en ambos reenvíos, que se trataba “de este código”.

Hay una importante adición a propósito de los autos de formal prisión y de sujeción a proceso, tomando en cuenta que éstos fijan el tema del proceso, determinación que posee superlativa importancia tanto para el desarrollo del enjuiciamiento en general, como por lo que atañe a la defensa del inculpado, en particular. En efecto, el nuevo artículo 304 bis A manifiesta que esos autos “se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando los elementos del tipo y la probable responsabilidad correspondientes aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores”.

Esa norma tiene dos efectos relevantes. Por una parte, ordena examinar y fijar los hechos materia de la consignación —que son los que el M.P. eleva a la consideración jurisdiccional: hechos irrebasables, pues, por el juzgador—, en los términos del tipo penal que efectivamente resulte aplicable al suceso delictuoso. No se trata, pues, de con-

cretarse mecánicamente al tipo fundamental o básico, cuando se incurrió en hechos que encuadran en un tipo complementado. Esto fue visto con entera claridad por las reformas de 1984 a la fracción I del artículo 20 constitucional, cuando se habló, a propósito de la libertad provisional, de tomar en cuenta el delito "incluyendo sus modalidades".

Por otra parte, queda reafirmado el principio de nueva clasificación de los hechos delictuosos. En efecto, como tanto se ha dicho, el M.P. no consigna "clasificaciones" legales, es decir, encuadramientos técnicos del hecho punible. *Consigna éste: es decir, lleva al juzgador el tema del litigio penal, que es la conducta típica, no la apreciación técnica que se haga a este respecto.* En tal virtud, puede cambiar esa apreciación en el proceso —a condición de que no varíen los hechos por los que se ha juzgado a cierta persona—, sin que ello implique colocar al inculpa-do en estado de indefensión.

15. PROCESO SUMARIO

La institución del proceso sumario, que apareció primero en el Código del Distrito Federal que en el federal, se halla regulada en los artículos 305 a 311 Cdf., con correspondencia en los artículos 152 y 307 Cf. Existen entre ambos ordenamientos diferencias importantes, generalmente para bien del enjuiciamiento federal.

El Cdf. dispone cuatro supuestos de proceso sumario, a saber: *a)* delito flagrante; *b)* confesión ante el Ministerio Público o la autoridad judicial; *c)* delito no clasificado como grave; y *d)* asuntos de la competencia de la justicia de paz. Es importante destacar, en consecuencia: 1) que basta con la declaración rendida ante el Ministerio Público y *no resulta necesario —a diferencia de lo que sucede en materia federal y de lo que antes ocurría en el fuero común—* que haya ratificación ante la autoridad judicial; y 2) que pasan al régimen de proceso sumario todos los casos en que se trate de delito diferente de los previstos en el último párrafo del artículo 367, que señala a qué delitos se califica como graves para los efectos de la detención por urgencia, independientemente de la sanción aplicable y de que existan o no la flagrancia o la confesión judicial.

En la reforma de 1993 no aparece ya el supuesto que se previó en el segundo párrafo del artículo 305: conformidad de las partes con el auto de formal prisión, cuando el juzgador no estimase necesario practicar otras pruebas, salvo las relacionadas con la individualización de la pena o medida.

Mientras en el Cf. se fija el plazo al que procurará ajustarse el juzgador para la conclusión del proceso sumario, en el Cdf. hay algunos señalamientos específicos. Entre éstos destaca la desafortunada disposición del artículo 307, que concede a las partes solamente tres días comunes, contados desde el día siguiente a la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, para proponer las pruebas que se desahogarán en la audiencia principal. Es obvio que este plazo de tres días resulta absolutamente insuficiente para la defensa —sobre todo cuando se trata de defensa de oficio—, e incluso para el Ministerio Público.

Por otro lado, es plausible la norma imperativa acerca de la formulación verbal de conclusiones por las partes (artículo 308, segundo párrafo), y lo son las disposiciones conducentes a concentrar los actos de la audiencia, que se desarrollará preferentemente en un solo día, actuando de manera ininterrumpida, o se suspenderá por causas que lo ameriten y se reanudará al día siguiente o dentro de tres días, “si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión” (artículo 311).

Son inapelables las sentencias pronunciadas en procesos sumarios, sin distinción entre absolutorias y condenatorias (artículo 418, fracción I).

16 PRUEBA

Son escasas las verdaderas novedades —generalmente coincidentes con las introducidas en el CF.— acerca de la prueba, más allá de simples cambios de palabras, a los que me refiero en otra parte de este comentario.

El artículo 136 conserva la definición de la confesión debida a la reforma de 1990. Esta semana, erróneamente, que la confesión se haría “con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, aunque ese precepto de la Ley Suprema no contenía ninguna regla alusiva a la prueba confesional. La reforma de 1993 remite a la fracción II del artículo 20, remisión que en este caso es procedente, habida cuenta de que en ese mismo año fue modificada la fracción II —y otras más— para recoger disposiciones sobre la admisibilidad —no sólo la eficacia, en mi concepto— de la confesión. Fue derogado el artículo 138, que aludía a la valoración de la confesión extrajudicial.

El artículo 249 contiene los requisitos de la confesión, que fueron considerados, antes de 1993, como “circunstancias” para que la confesión judicial hiciera prueba plena. En realidad, alguno de estos requisitos es elemento orgánico de la confesión, condición para que ésta exista, no apenas factor de valoración. Tal ocurre, por ejemplo, con la exigencia de que la confesión sea hecha ante el M.P. o el tribunal (por el inculpado) “asistido por su defensor o persona de su confianza” (la inclusión de la voz “asistido” proviene de 1993; con ello, esta reforma alteró la naturaleza de la prueba confesional). Fue derogada la fracción I del artículo 249, que exigía, para conferir a la confesión valor probatorio pleno, que estuviese plenamente comprobada la existencia del delito, salvo en los supuestos de los artículos 115 y 116, asimismo derogados, acerca del cuerpo del delito en robo, fraude, abuso de confianza y peculado.

En la parte final del artículo 295 se indica, tras la reforma de 1993, que “el careo se practicará siempre que lo solicite el inculpado”. Aquí se abre la posibilidad de un error de interpretación en agravio del sistema de la prueba penal. La nueva fracción IV del artículo 20 constitucional manifiesta que “siempre que lo solicite (el inculpado) será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra”. Se trata, en la especie, de una garantía constitucional: el inculpado puede solicitar el careo con quienes lo inculpan. Pero de ninguna manera se debe interpretar esta norma —como pudiera ocurrir a la luz, o a la “sombra”— de la última frase del artículo 295 como un límite total para la práctica de careos, si el juez —no el inculpado— los estima necesarios para el hallazgo de la verdad.

En relación con la prueba pericial, se faculta a las partes, además del juzgador, para formular a los peritos las preguntas que consideren oportunas (artículo 174). También se confiere al defensor, no sólo al M.P., la facultad de examinar a los testigos (artículo 207, segundo párrafo). A los declarantes menores de “dieciocho años” —no a los menores de catorce, como antes se decía— se les exhortará para que digan la verdad, no se les exigirá protesta de decir verdad, pues no son sujetos de Derecho penal (artículo 213). El artículo 225 fue modificado en forma consecuente con el nuevo texto de la fracción IV del artículo 20 constitucional acerca del careo. También se modificó la redacción del artículo 228, que era más descriptiva —y más útil— acerca de la diligencia del careo; y se derogó el artículo 229, que hubiera sido conveniente conservar, relativo al llamado careo supletorio.

En cuanto al valor de la prueba, se alude a la fuerza probatoria plena de la inspección, no ya inspección "judicial" (artículo 253). Se derogan, acertadamente, los preceptos que, como resabio de la prueba de valor tasado, guiaban al juzgador en la apreciación y fuerza de las declaraciones de testigos (artículos 256 a 260).

En el artículo 314 se regula el desahogo de pruebas en la instrucción del proceso ordinario. Además de algunos cambios de palabras, en la reforma de 1993 hubo diversas variaciones importantes en este precepto. Así, se abreviaron los plazos para la práctica de pruebas, y ya no se habla sólo de las probanzas "para el esclarecimiento de la verdad", sino también "para la imposición de la pena", aunque es obvio que aquéllas sirven también para este último propósito, en su caso, pues no se debe olvidar que en las finalidades específicas del proceso penal figura siempre la individualización del justiciable y de la sanción.

Hubiera sido deseable concentrar la instrucción en una sola etapa probatoria, en vez de mantener la vieja partición en dos etapas: una que culmina en el agotamiento de la instrucción, y otra que concluye en el cierre de la instrucción. Ahora bien, el artículo 314 se refiere sólo al primer periodo instructorio citado, y a este respecto incorpora un tercer párrafo que dispone:

"Cuando el juez o tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por siete días comunes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia, podrá de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio, y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos".

Se sabe que en la colisión entre las garantías —o derechos— de plazo y de defensa, prevalece ésta, sin duda más relevante que aquélla para los fines generales de la justicia, y específicamente para los particulares del inculpado. Así sucedió en los términos de la acostumbrada interpretación jurisprudencial de la antigua fracción VIII del artículo 20 constitucional, y así sucede ahora, una vez establecida la preferencia, explícitamente, en esa norma suprema. Esta prelación se proyecta ha-

cia la ley secundaria. En efecto, el párrafo final del citado artículo 314 determina en la actualidad que "el inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa".

¿Qué hacer cuando no concurren el M.P. o el defensor a la audiencia, tomando en cuenta la obvia necesidad de que estos sujetos procesales se hallen presentes en tan central diligencia del proceso? El artículo 326 distinguía entre la audiencia en primera o en segunda cita: en este último caso, podía proseguir la audiencia aunque no estuviera presente el agente del Ministerio Público. Por lo que respecta al defensor, cabía la posibilidad de designar inmediatamente a otra persona o al defensor de oficio, concediéndosele a éste el tiempo necesario para preparar la defensa. Hoy día no existen estas prevenciones. Prevalece la determinación de que las partes deben estar presentes en la audiencia. Si no concurren el M.P. o el defensor, se citará para nueva audiencia dentro de tres días (antes: ocho días).

17. CONCLUSIONES

El nuevo régimen de conclusiones del Cdf., salvo palabras de más o de menos, se pliega a las novedades del Cf., particularmente en lo que concierne a las conclusiones de no acusación (artículos 320 Cdf. y 294 Cf.). En el artículo 319 se incurrió en otra de las frecuentes modificaciones triviales: así, anteriormente se decía que la defensa podía retirar y modificar sus conclusiones "en cualquier tiempo, antes de que se declare visto el proceso". Hoy se especifica: "en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso".

18. SOBRESEIMIENTO

Se trata de una forma anormal o excepcional para la conclusión del proceso, cuyo final ordinario o normal es la sentencia. Empero, vale el sobreseimiento como medio para cerrar un juicio que no debe seguir hasta su natural conclusión, en fuerza de factores que así lo aconsejan. El sobreseimiento tiene efectos de sentencia absolutoria.

En materia de sobreseimiento hay novedades muy interesantes. Sucedió que al negar el juez la orden de aprehensión o de comparecencia, por entender que no se hallaban satisfechos los requisitos para despacharla, o al determinar la libertad por falta de méritos, en vez de la formal prisión, quedaba incierta la situación jurídica del inculpado

durante mucho tiempo. En efecto, esas decisiones judiciales carecían de efectos definitivos. En tal virtud, el Ministerio Público podía formular nuevas promociones tendientes a la persecución penal del sujeto, y a menudo sólo el curso de la prescripción daba fin a una incertidumbre francamente incompatible con los requerimientos de seguridad jurídica a los que también sirve el proceso.

Concretamente, el artículo 36, con redacción oscura, resolvía que “cuando se encuentre agotada la averiguación correspondiente y no se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para decretar la aprehensión del inculpado, el juez, de oficio o a petición del Ministerio Público, decretará la cesación del procedimiento y mandará archivar el expediente”.

Hoy, en cambio, son tres las hipótesis consideradas por el precepto: negativa de orden de aprehensión, negativa de orden de comparecencia y libertad por falta de elementos para procesar. Si tal ocurre, se abre un plazo de sesenta días a partir de la notificación de esas resoluciones, para que durante ese periodo el M.P. o el ofendido (que aquí interviene prácticamente como un actor, impulsando la causa con actos de instrucción) aporten pruebas de las que el juzgador deduzca la posibilidad de resolver la captura, comparecencia o formal prisión. Si no hay pruebas, o las aportadas no son suficientes para el propósito perseguido, se sobreseerá la causa. En tal virtud, sobreviene aquí la conclusión del proceso. En el fondo, la solución innovadora es plausible. Empero, el plazo de treinta días resulta excesivamente breve, sobre todo si se piensa en la extrema dificultad probatoria que existe en numerosos casos. Se puede argumentar, sin embargo, que el M.P. debió reunir oportunamente suficientes probanzas para ejercitar la acción.

También es interesante la causa de sobreseimiento marcada en el artículo 660, fracción VII, que tiene conexiones con el perdón judicial y obedece al propósito de reducir el empleo íntegro de la vía penal cuando hay satisfacción del interés del ofendido; así se opta por una autocomposición. En la especie, ocurre el sobreseimiento, necesariamente, cuando se trate de daño en propiedad ajena o lesiones relativamente leves (artículos 289 o 290 del Código Penal), cometidos culposamente (salvo con culpa grave: artículo 60 del mismo ordenamiento), “si se paga la reparación del daño no hay alusión al perjuicio, por lo cual queda excluido en esta especie de resarcimiento que beneficia de inmediato al inculpado, pero no satisface plenamente al ofendido) a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculpado no hubiese abandonado a aquélla, y no se encontrase el activo en estado de ebr-

dad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares”.

En cuanto a la causal de la fracción VII, lamentablemente se emplea diversa redacción en cada Código, cuando hubiera sido preferible utilizar una sola fórmula común para resolver hipótesis igualmente comunes. El Cdf. se refiere a que el activo no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, y el Cf. aclara convenientemente que ese estado se refiere al momento de delinquir, pero no alude a esas otras “sustancias que produzcan efectos similares”.

Hay otras modificaciones en los artículos 661, 663 y 665, en consonancia con la reforma mencionada y para ampliar la aplicación del sobreseimiento.

19. *RECURSOS*

En materia de revocación, fue reformado el artículo 413. El cambio se contrajo a lo siguiente. Se decía que cuando el juez considerase necesario oír a las partes a propósito del recurso, citaría a audiencia verbal, que se verificaría “dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes...” Ahora se indica que tal audiencia se verificará “dentro de los dos siguientes días hábiles”.

En cuanto a la apelación, los cambios son más significativos. Como se sabe, existe cierta controversia, sin mayor consecuencia práctica, acerca del objeto del recurso de apelación. Desde perspectivas diferentes, ambas válidas, los ordenamientos procesales han sostenido posturas distintas. Así, el artículo 363 del Cf. manifiesta que aquel recurso tiene por objeto “examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente”. En efecto, todo eso —que puede expresarse, ciertamente, con distintas palabras— forma el objeto del recurso de apelación, entendido como materia de éste o tema al que se aplica la atención jurisdiccional de segundo grado, para corregir, llegado el caso, el extravío del primer grado.

En cambio, el artículo 414 del Cdf. dijo que el recurso de apelación tenía “por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada”. Es obvio que el legislador aludió aquí al objetivo o finalidad que podrían quedar servidos al

través del recurso, aunque el recurrente jamás planteara, como es natural, la confirmación de la resolución combatida. El inquieto reformador de 1993 varió de plano el texto del artículo referido, para señalar que el multicitado recurso "tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada". El cambio de "resolución apelada" por "resolución impugnada" es desafortunado, o en el mejor de los casos, innecesario. La modificación sobre el fondo del precepto es interesante, aunque también irrelevante.

Las reformas en el artículo 418, sobre apelabilidad de resoluciones, excluyen la impugnación de las sentencias dictadas en juicios sumarios (fracción I), cualesquiera que sean el supuesto que permitió el sumario y el sentido de la sentencia: absolutorias o condenatorias. Así, adquieren firmeza por ministerio de ley, aunque obviamente se hallan sujetas al control del amparo. Por lo demás, otras reformas solamente alinean el Cdf. al Cf. (fracción II de aquél, en relación con el artículo 367 de éste).

Es importante revisar el tratamiento que el Cdf., reformado, asigna a la reposición del procedimiento asociada con la adecuada defensa del inculpado, que es el interesante principio recogido por la reforma a la fracción IX del artículo 20 constitucional en 1993. Es claro que este principio abunda en la defensa material del inculpado, en cuanto abre un amplio espacio a la intervención del juzgador —no apenas potestativa, sino necesaria, en la suplencia oficiosa de expresión de agravios— para advertir vicios procesales severos y disponer, a partir de ellos, dicha reposición.

El artículo 388 Cf., fracción VI bis, dispuso, en los términos de la reforma respectiva, que se reputarían como omisiones graves en la defensa del sentenciado los siguientes supuestos: "a) No haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso"; "b) No haber asistido a las diligencias que se practicaren con intervención del inculpado durante la averiguación previa y durante el proceso", y "c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado". Por supuesto, todos estos puntos son relevantes y ofrecen problemas de interpretación, que, de ser extensiva (como parece natural), redundará en numerosas reposiciones del procedimiento.

El Cdf. recoge esos incisos, literalmente, en la adición de una fracción VI bis al artículo 431, pero además añade otros tres con indudable importancia, a saber: "d) No haber hecho valer las circunstancias probadas que en el proceso favorecieran la defensa del inculpado", e) No

haber interpuesto los medios de impugnación necesarios para la defensa del inculpado”, y “f) No haber promovido todos aquellos actos procesales que fuesen necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia”. Es evidente que estos extremos —particularmente el marcado *sub f)*— dejan un extenso ámbito a la discrecionalidad del juzgador. Es cierto que se atiende al objetivo plausible de mejorar la defensa del inculpado, pero para bien de la justicia habrá que hacer un uso extremadamente prudente —o simplemente razonable— de esos supuestos de reposición.

Del examen de todos estos supuestos de reposición del procedimiento es posible desprender, sistemáticamente, el alcance del principio de defensa adecuada que estableció el artículo 20 C., a partir de 1993. Por supuesto, también aquí hubiera sido deseable la coincidencia entre los textos federal y distrital, para evitar que tenga distinto alcance ese principio según el Código del que se trate.

Hay todavía otra reforma relativa a la apelación. En el artículo 421 se establece el “plazo” para apelar —no el “término”, como incorrectamente se decía, aunque esta modificación técnica no ha sido llevada al conjunto del Código—, y se dispone prevenir al procesado, cuando se admita el recurso, para que nombre defensor que lo patrocine en segunda instancia.

20. “CAMBIOS DE PALABRAS” Y ADICIONES VARIAS

En un buen número de casos, que contribuyen a extender artificialmente el alcance de la reforma al Cdf., sólo se ha tratado de cambios de palabras, con muy discutible utilidad práctica, y adiciones innecesarias, que pudieron evitarse al través de alguna expresión de carácter general.

Ejemplo de esto último es la referencia al M.P., adicionada a la mención del juez o el tribunal, en aquellos casos en que ciertas actuaciones pueden ser desarrolladas por o ante el Ministerio Público, en la averiguación previa, o el juzgador, en el proceso. Anteriormente el Cdf. sólo aludía al juez o tribunal, y por ello se incluyó, al través de la reforma de 1993, la mención del M.P. Es obvio que en un precepto de amplio alcance se pudo decir, como se hace a propósito de la prueba, que las disposiciones en que se ordena la participación del juzgador en el proceso, serían también aplicables, en lo conducente, cuando se tratase del M.P. en el desarrollo de la averiguación previa.

Tales son los casos (algunos, la minoría, incluyen también otra u otras modificaciones de escasa relevancia) de los artículos 13, formalidades en actuaciones (se sustituye "actuación judicial" por "actuación penal"); 16, vista de la causa al inculpado (se sustituye "tribunal" por "autoridad"); 18, 21, 30, 32 y 67, sobre policía de audiencias y correcciones disciplinarias, y actuación de secretarios; 30, recepción de declaraciones; 34, fianzas; 37, resoluciones para integrar el procedimiento; 69, intervención del inculpado antes del cierre de la audiencia; 82, publicación de notificaciones; 120, presentación de documentos, cuando el poseedor sospeche que son falsos; 121, práctica de pruebas de inspección y pericial (otra modificación en este artículo fue sustituir "en todos aquellos delitos" por "en todos los delitos"); 124, comprobación de los elementos del tipo y de la probable responsabilidad; 135, fracción IV y párrafo final, prueba de inspección (que pasa a llamarse "inspección ministerial" y judicial) y probanzas innominadas; 137, confesión (se habla de confesión simplemente, ya no de confesión "judicial"); 139, inspección (se suprime el calificativo de "judicial" para para hablar solamente de "inspección"), 140, 141, 142, 144, 147, 148, fracciones I y VII, y 150, reconstrucción de hechos; 166 y 167, autopsia; 176 y 177, peritos; 183, traductores, 189, 191, 193, 197, 200, 201, 203, 204, 205, 207 y 216, testigos; 217, declaraciones sobre otras personas, 220 y 221, confrontación; 231, expedición de copias de documentos que obren en el expediente, 241; exhibición de documentos privados para compulsa, 244, fracción III, cotejo de documentos, 246, apreciación de pruebas; 254, calificación del dictamen (aquí se sustituyó "fuerza probatoria de todo juicio pericial" por "fuerza de todo dictamen pericial"); 155, primer párrafo y fracción VI, apreciación de la declaración de testigos, 207, declaración de testigos, 249, fracción VI, valoración de la confesión, 253, valoración de la inspección (se dice "inspección", no "inspección judicial"; 261, indicios, 293; redacción de contestaciones del inculpado; 561, determinación de la caución, 562, fracción I; y 567 depósito y certificado correspondiente, comparecencia del sujeto que se halle en libertad caucional.

Veamos algunos otros cambios, que dieron "motivo" a las reformas de los artículos respectivos: "expediente" por "proceso" y "sello correspondiente" por "sello de la secretaría", en el artículo 14; "procesos" por "expedientes" y "averiguación" por "tramitación judicial", en el artículo 15; "proceso" por "expediente" en el artículo 17; "se pondrá (a quien cometa delitos en la audiencia) a disposición del Ministerio Público" en vez de "se consignará (a quien cometa esos delitos) al

Ministerio Público, en el artículo 18; “judicial” por “procedimental”, en el artículo 22, sobre prohibición de costas; “procesos” por “procedimientos”, en el artículo 24, acerca de la intervención de peritos; “instrucción por procedimiento” y “hacerse” por “realizase” en el artículo 30, relativo a promociones verbales.

La inquietud reformista, verdaderamente nerviosa en el caso del Cdf. tiene otra de sus expresiones en el artículo 29, a propósito de las nuevas actuaciones de averiguación que es preciso hacer cuando se advierte, durante la tramitación de un proceso, que existe otro delito. Aquí hubo cambio completo del texto del precepto, sin modificar, en lo absoluto, el sentido del texto anterior.

El artículo 232 señalaba que “los documentos que durante la instrucción presentaren las partes, o que deben obrar en el proceso, se agregarán a éste, y de ellos se asentará razón en el expediente”. Quizás para evitar cualquier duda, el actual artículo 232 aclara: “Los documentos que durante la tramitación del expediente presentaren las partes, o que deben obrar en el mismo, se agregarán a éste y de ello se asentará razón”.

A propósito de la competencia parece haber cambios, que sólo son de palabras, o bien, para corregir algún reenvío ya inadecuado. En efecto, el artículo 10 se refiere a la competencia del juez de paz en caso de acumulación o concurso, y para este fin remitía a los artículos 58, 64 y 65 del Código Penal. Se retiró el envío al artículo 58, que fue derogado en 1983. Algo más hubo en este precepto: se decía que el referido juez dictaría “la sentencia correspondiente”. . . A partir de la reforma de 1993 se dice exactamente lo mismo, pero con otra palabra: dictará “la sentencia que proceda. . .”

Todavía dentro de los preceptos sobre competencia, fueron reformadas las fracciones II y III del artículo 11 para concordar su redacción con la incorporada en el segundo párrafo del artículo 16: en lugar de “sanción corporal”, “sanción de prisión”. Recuérdese, por otra parte, que la alusión a la pena corporal continúa en el primer párrafo del artículo 18 constitucional. Con ello existe —a partir de 1993— una discrepancia entre los artículos 16, modificada, y 18, intacto. Sin embargo, esto no debe desvelar al intérprete: desde hace tiempo quedó bien establecido lo que debía entenderse por sanción “corporal”.

Entre las modificaciones triviales, que también contribuyen a magnificar la reforma de 1993, figura el cambio de “actuaciones o diligencias de policía judicial”, por actuaciones o diligencias de “averiguación previa”. Vale recordar que la expresión policía judicial tiene dos acepcio-

nes, según es bien sabido: expresión de cierto género de funciones conducentes a la averiguación del delito, que antes de la Constitución de 1917 correspondieron al juez de instrucción y a diversos funcionarios administrativos, y después de ésta —y en virtud de ella— sólo al M.P. y a sus auxiliares; y designación de un órgano subalterno del M.P. auxiliar directo suyo, como se desprende de las leyes orgánicas de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría del Distrito Federal, de 1983), que bajo el mando y la autoridad de éste lleva adelante diligencias de investigación. El reformador de 1993 sólo pensó en esta segunda acepción, y por ello —para “modernizar” al Código— realizó el cambio al que arriba me referí, según aparece en el artículo 4 y en la denominación del Título Segundo.

En algunos preceptos se hizo la sustitución de sanciones determinadas en pesos, por múltiplos del salario mínimo, conversión que resulta, en sí misma, plausible y consecuente con una tendencia generalizada en los últimos años. Así sucedió en los artículos 60, 63, 64, 66, 318 y 420. Ahora bien, en estos mismos preceptos hay cambios de otro orden, superfluos, y algún descuido lamentable. En el artículo 60 se sustituye “pruebas que se rindan” por “pruebas que rindan” y “conducta de alguno de los que intervienen” por “conductas de algunos de los que intervienen”. En el artículo 63 se cambió “procesado” por “inculcado”. En el artículo 66 también se sustituyó “procesado” por “inculcado” y “prisión” por “arresto”, pero en este caso el redactor del proyecto, ocupado en buscar una palabra mejor que prisión para designar a la sanción ahí prevista, dejó viva la duración de la medida —prisión o arresto, que para el caso es lo mismo— en sus términos anteriores: quince días, ignorando así otra tendencia uniforme en la legislación reciente. Esta, inspirada en el artículo 21 de la Constitución, que se refiere a las faltas de policía y buen goobierno, reduce a veinticuatro horas la duración máxima de las correcciones judiciales. En el artículo 318 se decía que las conclusiones de la defensa “no se sujetarán a ninguna regla especial” y que si aquella no formulaba dichas conclusiones en el “término” legalmente previsto, se tendrían por expresadas las de inculpabilidad. En 1993 se hicieron los siguientes cambios: las conclusiones “no se sujetarán a regla alguna”, y se cambió “término” por “plazo”. Esta última modificación es pertinente, pero hubiera sido necesario, con el mismo celo desplegado en la variación de palabras, redimir a todo el Código del frecuente empleo de la expresión término cuando se trata, en rigor, de plazo.

Inquietó al reformador de 1993 el empleo de voces para designar al probable responsable del hecho delictuoso, que por ello se ve sujeto a un procedimiento penal. Es bien sabido que las expresiones “inculpad” e “imputado” tienen alcance genérico y cubren las diversas situaciones jurídicas por las que atraviesa ese sujeto a lo largo del procedimiento. También se conoce que dicho individuo puede ser designado como “indiciado”, si aún no se ejercita la acción penal; “procesado”, si se halla sujeto al juzgador, en un verdadero proceso (que desde luego se inicia con la radicación del expediente, no con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso); “acusado”, si existen conclusiones acusatorias por parte del Ministerio Público; “sentenciado”, cuando hay sentencia que pone fin a la instancia; “condenado” o “absuelto” según sea el sentido de la sentencia; y “ejecutado”, cuando se halla sujeto a ejecución de la condena que se hubiere impuesto.

Si viniera al caso la redacción de un nuevo ordenamiento procesal, sería sensato procurar el buen uso, riguroso, de esas voces; no parece indispensable hacerlo, en cambio, cuando apenas se trata de introducir unas cuantas reformas importantes, como pudo ser el caso en 1993. Empero, numerosos preceptos fueron modificados sólo para cambiar las voces —o casi sólo para eso—, a partir —más o menos— de las reformas constitucionales que también se dirigieron a la sustitución de palabras en este campo. Ya me he referido a diversos cambios de este género y en seguida mencionaré otros.

Se sustituye “procesado” por “inculpad”, al regular la exhibición o vista del expediente (artículo 16); “acusado” por “inculpad” a propósito de la última intervención antes del cierre de la audiencia (artículo 69); “reo” por “inculpad” en lo que toca a notificaciones (artículo 85); *idem*, en cuanto a la recolección de huellas, objetos, etcétera (artículo 98; aquí hay otro cambio curioso; se ordenaba dar recibo al poseedor de los objetos recogidos; tal se hacía en un acta en que esa persona “asentará su conformidad o inconformidad. El duplicado se agregará al acta que se levante”. En este caso la reforma cambió el punto y seguido por punto y coma: “...o inconformidad; el duplicado se agregará...”); “acusado” por “indiciado” en materia de entrega de vehículos (artículo 109 bis); “acusado” por “inculpad” en lo que toca a reconstrucción de hechos (artículo 148, fracción III); “delincuente” por “inculpad” en la norma sobre declaraciones diversas (artículo 189); “acusado” por “inculpad” en la toma de datos generales de testigos (artículo 206); *idem* en declaración de ciertos testigos (artículo 212); “acusado” por “procesado” —y “proceso” por “expediente”— en inter-

cepción judicial de correspondencia (artículo 237); “presunto responsable” por “probable responsable” cuando se trate de identificación de éste antes del traslado al reclusorio (artículo 270, que contenía normas sobre defensa, hoy llevadas a otro precepto del Código); “acusado” por “inculpado” en torno a la captura y presentación de éste ante el juez (artículo 272); “delincuente” por “probable responsable”, en lo relativo a observaciones sobre el carácter del sujeto activo (artículo 285); “inculpado” por “indiciado” en materia de traductores (artículo 285 bis); “inculpado” por “indiciado” a propósito de la consignación (artículo 286 bis); “acusado” por “procesado” en lo que toca a interrogatorios (artículo 292); “acusado” por “inculpado” en el caso de nombramiento del representante común de la defensa (artículo 296); “acusado” por “procesado” en materia de notificación del auto de formal prisión (artículo 299); “reo” por “procesado” en la norma sobre desvanecimiento de datos (artículo 546); “presunto responsable” por “probable culpable” en otra disposición sobre la misma materia (artículo 547, fracción II); “reo” por “inculpado” en las normas acerca de libertad caucional (artículo 562, fracción II); y “reo” por “indiciado” en otra disposición acerca de este mismo tema.

El artículo 83, que se refería a práctica de notificaciones por “los funcionarios a quienes la ley encomiende” esta actividad, fue reformada para aludir a “los servidores públicos del Poder Judicial”, cambio intrascendente si no fuese porque dejó fuera los casos en que la notificación corre a cargo de un auxiliar del Ministerio Público. Tampoco parece afortunado, por la misma razón, el cambio en el artículo 91, que declaraba la nulidad de las notificaciones hechas en contravención a las reglas de la materia, y ahora solamente se refiere a las notificaciones “judiciales” irregulares.

Estos cambios de palabras tienen mayor sentido en algunos casos, que procedo a mencionar. Al proscribir la incomunicación, la intimidación y la tortura, el nuevo texto del artículo 289 se refiere a “indiciado”, no a “detenido”, como se decía antes. Es claro que esa proscripción abarca a cualquier indiciado —más aún: a cualquier inculpado— y no sólo a quien tenga la condición jurídica de detenido.

El artículo 294 indicaba que al terminar la declaración o al manifestar el “detenido” que no desea declarar, el juez le nombraría un defensor de oficio, en su caso. Hoy se dice, tropezando, que una vez obtenida la manifestación del “indiciado” de que no desea declarar, el juez nombrará al “procesado” un defensor de oficio. Este precepto amerita dos comentarios. En primer lugar, el juez debiera designar al

defensor de oficio antes de la declaración del sujeto, no después de ésta. En segundo término, es preferible no hablar de "detenido", como lo hizo el texto anterior, porque la norma también atañe a individuos que se hallan bajo proceso, pero no necesariamente privados de libertad.

El artículo 298 señalaba que una vez dictado el auto de formal prisión, se identificaría al "preso". Ahora se indica que una vez dictado ese auto o el de sujeción a proceso se identificará al "procesado". Es correcta esta última voz si el artículo abarca, como ahora ocurre, el auto de sujeción a proceso; pero también lo sería si sólo comprendiese el de formal prisión, como anteriormente sucedía, pues un auto de esta naturaleza no implica necesariamente que el inculpado esté preso o quede privado de libertad.

Bajo el texto previo, el artículo 214 dijo que "si de la instrucción" aparecían indicios bastantes para sospechar que un testigo se ha conducido con falsedad, sería "consignado inmediatamente al Ministerio Público", y se formaría "separadamente el proceso" correspondiente. Hoy se manifiesta que "si de las actuaciones" aparecen aquellos indicios, el sujeto "quedará inmediatamente a disposición del Ministerio Público" (*¿quid* del caso en que no se halle presente el representante de esta institución?), y se formará "por separado el expediente correspondiente?"

La reforma constitucional introdujo precisiones, que tal vez no eran indispensables, en determinados conceptos vinculados con la privación cautelar de la libertad. Tal fue la adopción de la voz "aprehensión", en exclusiva, en vez de los giros "aprehensión" y "detención", en el segundo párrafo del artículo 16. Asimismo, se habla de "retención" del detenido por parte del M.P., como si la retención fuese algo diferente de la detención, acaso por creer que aquélla es una situación y ésta es un acto, no obstante que la detención resulta ser, más allá de cualquier duda razonable, lo mismo el acto en que se priva de libertad a un sujeto, que la situación en que éste se halla mientras existe dicha privación. A este género de preocupaciones verbales obedece la modificación del artículo 3, fracción III, que faculta al M.P. para ordenar "la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión". En sentido semejante vale mencionar al artículo 126, que habla del supuesto en que una persona lesionada o enferma deba estar detenida "o retenida". Otras novedades de la misma enjundia contiene el artículo 132. Éste se halla en el capítulo III del título segundo, que se contrajo a la "Detención del inculpado",

y ahora se explyea en la "Aprehensión, detención o comparecencia del inculpado". La cabeza de ese precepto precisa: "Para que un juez pueda librar orden de aprehensión..." (antes se decía "detención"), y añade los requisitos del caso. Entre éstos, figuró: "Que el Ministerio Público haya solicitado la detención", en cambio, ahora se dice: "Que el Ministerio Público la haya solicitado".

Otro asunto en las abultadas reformas al Cdf. tiene que ver con el órgano encargado de la ejecución de sanciones. Como se sabe, hubo un Departamento de Prevención Social en la Secretaría de Gobernación, heredero del Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, instituido por las reformas de Almaraz, en 1929. Ese Departamento se convirtió en Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, bajo la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, de 1971. Posteriormente fue dividida esta dependencia, al través de reformas puramente administrativas.

Por ello el inquieto reformador del Cdf., en 1993, sustituyó en numerosos preceptos la referencia a aquella Dirección General de Servicios Coordinados por la alusión a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social: artículos 575, 578, 580, 581, 582, 583, 585, 586, 588 (donde también se sustituye "agraciado" —por la libertad preparatoria— por "reo", quizás para retirar la libertad preparatoria la sospecha de constituir una "gracia", en vez de un derecho), 589 (con el mismo cambio de palabras), 590, 593, 601 (donde también se practicó otro cambio. Acerca del trámite para el reconocimiento de inocencia, se decía: "A su solicitud acompañará, el condenado, testimonio de la sentencia..." La nueva redacción manifiesta: "El condenado acompañará a su solicitud, testimonio de la sentencia..."), 650, 651, 652, 653, 673 y 674.

En 1985 fueron derogados los artículos 88 y 89 del Código Penal; así se abolió la medida de retención. Empero, persistió la regulación procesal de esta materia en el Cdf. Por ello ha sido acertado suprimirla, como lo hizo la reforma de 1993, que con tal finalidad derogó los artículos 594 a 600.